

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miercoles y viernes. Se Suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRÁFICAS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 2 y 55 minutos de la tarde, recibido á las 6 y media, me dice lo siguiente:

«Campamento sobre el Cabo Negro 15 Enero á las 12 mañana.—Continuamos en las mismas posiciones en el valle de Tetuan. Algunos enemigos se dixian en unas alturas á media legua, que dominan dicho valle.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia. Zamora 16 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 3 de la tarde, recibido á las 5 y media, me dice lo siguiente:

«El Comandante general de las fuerzas Navales de operaciones, Vapor Vulcano á la boca de la ria de Tetuan 16 de Enero á medio dia.—A las 6 y media me puse en movimiento, á las 8 estaba sobre la boca de la ria; los fuertes no hacían fuego y eché en tierra tropa y marinería que se apoderaron de ellos; entre tanto desembarca la division Rios»

á la que se ha unido una bateria de montaña. Las cañoneras entran en la ria. Me ocuparé de desembarcar viveres. El ejército sigue su marcha sin oposicion. Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 17 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 2 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de la Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos ti-

tulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ó objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será la de 8.000 rs. pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros en vistas del informe que se expresará en el art. 13 y ovedo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con cinco años de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias en las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos, observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar, estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redencion en el ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan general del ejército, ó en su defecto de un Teniente general, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director ge-

neral de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los cuerpos colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion, pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que, constituido el nuevo Congreso, sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo, los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzcan la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para

cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaron voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo, se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reuman informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empuen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio, se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño, podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 reales en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya; por dos años, al de 400 y 1.000; por tres años, al de 500 y 1.800; por cuatro, al de 600 y 2.600; por cinco, al de 700 y 3.600; por seis, al de 800 y 4.600; por siete, al de 900 y 5.800; y por ocho años, al de 1.000 y 7.000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutaran además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad, si se empuen para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas, en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrán admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y diez años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de

7.200 rs. vn. recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año; 2.400 al del cuarto y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 reales vellon, recibidos en las cantidades de 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin de primer año, al del tercero y al sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varie el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiese con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empuados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en cantidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que deven-guen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio, anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legitimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total; si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo del servicio.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Noviembre de 1859. —YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José Mac-crohon.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional, el reglamento que para la ejecucion de la ley de 17 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra, en su acuerdo de 28 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1860.—José Mac-crohon.—Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la ejecucion de la ley de 17 de Noviembre de 1859, sobre la Administracion é Inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

- Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá: 1.º Del producto de las redenciones 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos. 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periodicamente se puedan comprar 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expresado destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

- Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 27 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incessantemente su cumplimiento. Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente, las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo. Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos, las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia. Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo, serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, con-

tra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo, se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que concepte necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periodicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieren empuenarse, tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 17 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevándose de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10.º El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados, una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectuen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11.º En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Art. 12.º El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra, una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estimulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13.º Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14.º Las resoluciones que adopte el Consejo, serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirle siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolución alguna extraordinaria de importancia, si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente o quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo, se llevará por el Secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio, pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial terminará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobación, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitación de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte, entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redención, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conducción de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia de los cuales recibirán un certificado que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregarán á los interesados, un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redención, una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admisión al reenganche, es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño, no exceda de seis meses (art. 15 de la ley), á los que reúnan esta condición se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos porque lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos da-

rán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuación en el servicio y de su admisión en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonarseles inmediatamente, según el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relación nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades, con un mes de anticipación á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberes; pero no deberán cobrarse hasta el día en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relación de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribución de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplido ó otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se notificarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el día en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, según el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algún pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados, harán la oportuna reclamación al Consejo, con expresión del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraído su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciación é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo, el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo, para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicación que dirijan al Consejo, el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirijirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el artículo 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes. Madrid 1.º de Enero de 1860.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 35.

En poder del Alcalde de la Hiniesta, se halla una pollina que se apareció estraviada en la venta de Casales, término de aquel pueblo.

La persona que se crea con derecho á la misma, puede hacer su reclamación en término de 15 días, la que le será entregada, dando las señas y abonando los gastos que haya causado en su manutención. Zamora 14 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 36.

Habiendo sido robada la casa del Ermitaño del Santuario de Nuestra Señora de Gracia, jurisdicción de Villamor de Cadozos, en la noche del 13 de Diciembre último, por tres hombres desconocidos, los efectos que á continuación se expresan; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á la detención de las personas que se presentaren con los mismos, remitiéndolos á mi disposición caso de ser habidos, para proceder á lo que haya lugar en justicia. Zamora 16 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Efectos robados.

Ocho botones de plata afingranados; unos pendientes viejos, una sortija también de plata, dos velas de cera y una peseta en calderilla.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 37.

En el pueblo de la Boveda se apareció estraviada una cerda el día 4 del actual, la que se halla depositada por el Alcalde del mismo. En su virtud he dis-

puesto la insercion en este periódico oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho pueda hacer su reclamacion en término de 15 días; y dando las señas y previo el abono de gastos que origine su manutencion, le será entregada. Zamora 14 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública

NUM. 38.

No habiéndose aun recibido en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, los libramientos que acrediten el pago, por parte de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de las dotaciones de los Maestros y Maestras de 1.º enseñanza y de la cantidad consignada para menaje de escuelas, correspondientes al 4.º trimestre del año anterior; prevengo á los respectivos Sres. Alcaldes, que remitan dentro del preciso é improrrogable término de ocho días, en el concepto que frascorridos que sean, expediré contra los morosos, sin otro aviso y á su costa, comisionados de apremio hasta que cumplan lo mandado, pues no puede retardarse por mas tiempo la remision de estos datos que deben servir para la formacion del estado general que la Junta tiene que remitir con urgencia á la superioridad. Zamora 16 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Nota que se cita en la circular anterior.

Partido de Alcañices.

- Alcañices.
- Carbajales de Alba.
- Paramontanos de Tabara.
- Ferreras de Abajo.
- Ferrerueta.
- Figueruela de Abajo.
- Figueruela de Arriba.
- Fonfria.
- Friera de Valverde.
- Gallegos del Rio.
- Losacino.
- Mahide.
- Navianos de Valverde.
- Perilla de Castro.
- Rabanales.
- Rábano de Aliste.
- Ricobayo.
- Sta Maria de Valverde.
- San Vicente de la Cabeza.
- San Vicente del Barco.
- San Vitero.
- Tabara.
- Trabazos.
- Videmalea.
- Villalcampo.
- Villanueva de las Peras.

Benavente.

- Arcos de la Polvorosa.
- Arrabalde.
- Ayo.
- Benavente.
- Bercianos de Vidriales.
- Bretó.
- Bretocino.
- Brime y Sog.
- Brime de Urz.
- Calzadilla de Terá.
- Camarzana.
- Castrogonzalo.
- Colinas de Trasmonte.
- Coomonte.
- Cubo de Benavente.
- Cunquilla de Bidriales.
- Fuente-enclada.
- Granucillo.
- Manganeses de la Polvorosa.

Maire de Castroponce.
 Matilla de Arzon.
 Melgar de Tera.
 Micereces de Tera.
 Milles de la Polvorosa.
 Morales de Rey.
 Olmillos de Valverde.
 Otero de Bodas.
 Pobladura del Valle.
 Pozuelo de Vidriales.
 Publica de Valverde.
 Quintanilla de Urz.
 Quiruelas de Vidriales.
 San Roman del Valle.
 Sta. Colomba de las Carabias.
 Sta. Colomba de las Monjas.
 Sta. Cristina de la Polvorosa.
 Sta. Croja de Tera.
 Santibañez de Vidriales.
 Santovenia.
 Sarama de Tera.
 Torre del Valle.
 Uña de Quintana.
 Vega de Tera.
 Villabrazo.
 Villageriz.
 Villanueva de Azoague.
 Villaveza del Agua.
 Bermillo de Sayago.
 Abellón.
 Alfaraz.
 Almeida.
 Argañin.
 Argusino.
 Badilla.
 Bermillo de Sayago.
 Carbellino.
 Fariza.
 Fermosello.
 Fornillos.
 Fresno de Sayago.
 Gamones.
 Luermo.
 Malillos.
 Mogatar.
 Moral.
 Moruela de Sayago.
 Moralina.
 Muga de Sayago.
 Palazuelo de Sayago.
 Peñausende.
 Pereruela.
 Roelos.
 Salce.
 Sobradillo de Palomares.
 Sogo.
 Torrebrades.
 Villadepera.
 Villamor de Cadozos.
 Villar del Buey.
 Villardiega de la Rivera.
 Viñuela.
 Zafara.
 Fuentesauco.
 Argujillo.
 Bóveda.
 Cañizal.
 Castrillo de la Guarena.
 Cubo de Tierra del Vino.
 Fuentesauco.
 Fuentespreadas.
 Guarrate.
 Maderal.
 Mayalde.
 Olmo.
 Pego.
 San Miguel de la Rivera.
 Sta. Clara de Avedillo.
 Vadillo.
 Villabuena.
 Villamor de los Escuderos.
 Puebla de Sanabria.
 Asturianos.
 Cernadilla.
 Cional.
 Cobreros.
 Espadañedo.

Folgoso de la Carballeda.
 Hermisende.
 Justel.
 Lanseros.
 Lubian.
 Manzanal de los Infantes.
 Mombuey.
 Molezuelas de la Carballeda.
 Muelas de los Caballeros.
 Otero de Centenos.
 Otero de Sanabria.
 Pias.
 Remesal.
 Requejo.
 Robleda.
 Rosinos de la Requejada.
 San Justo.
 Terroso.
 Ungilde.
 Valparaiso.
 Toro.
 Abezames.
 Belver.
 Bustillo.
 Cast. onuevo.
 Gallegos del Pan.
 Morales de Toro.
 Peleagonzalo.
 Pobladura de Valderaduey.
 Pozo-antiguo.
 Toro.
 Valdefinjas.
 Villardondiego.
 Villavieja.
 Castroverde de Campos.
 Cerecinos de Campos.
 Granja de Meruelua.
 Manganeses de la Lampreana.
 Revellinos.
 Riego del Camino.
 San Agustin.
 San Esteban del Molar.
 San Miguel del Valle.
 Tapioles.
 Valdescorriel.
 Vega de Villalobos.
 Vidayanes.
 Villafáfila.
 Villanueva del Campo.
 Villalobos.
 Cotanes.
 Prado.
 Quintanilla del Olmo.
 Zamora.
 Almaraz.
 Andavias.
 Arquillos.
 Benegiles.
 Carrascal.
 Corezas.
 Entrala.
 Hiniesta.
 Monfarracinos.
 Montamarta.
 Morales del Vino.
 Muelas del Pan.
 Palacios del Pan.
 Peleas de Abajo.
 Perdigon.
 Piedrahita de Castro.
 Pontejos.
 San Cebrian de Castro.
 San Pedro de la Nave.
 Villaralbo.
 Zamora 17 de Enero de 1860. = Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 DE HACIENDA PUBLICA
 de la
 Provincia de Zamora.
 El Sr. Gobernador de la provincia en

comunicacion que me ha pasado con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:
 «El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:
 Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 20 de Diciembre proximo pasado, la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy a los de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Marina y Fomento, lo que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Direccion general de Contribuciones acerca de que por diferentes dependencias del Estado, se descuida el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de Abril de 1847, respecto a dar conocimiento a las Administraciones principales de Hacienda, de los asientos y arrendamientos de servicios publicos que se verifican para poder hacer las correspondientes inscripciones para el pago de la contribucion del subsidio industrial, y en su virtud y conformándose S. M. con lo espuesto por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se recuerde a todos los demas Ministerios la citada Real orden de 21 de Abril, para que por los mismos se disponga lo conveniente a que dicha Soberana resolusion tenga el mas exacto cumplimiento, siendo ademas la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se de posesion de ningun asiento ni arrendamiento publico, sin que de él se haya dado conocimiento a la Administracion de Hacienda de la provincia a que el servicio corresponda, ni se cancele escritura alguna de franza sin que previamente se justifique el pago de la contribucion industrial que haya correspondido al contrato de que proceda. De Real orden lo digo a V. E. con inclusion de copia de la que se recuerda, para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado a V. E. para los mismos fines. La que traslado a V. S. la propia Direccion, para que por ese Gobierno de provincia se adopten las disposiciones convenientes a que tenga el mas exacto cumplimiento, advirtiendole a V. S. que en la guia legislativa del año de 1847, folio 163, se halla inserta la Real orden que se recuerda en la premsa de la que, como de la presente puede V. S. servirse dar conocimiento a la Administracion principal de Hacienda publica de esa provincia para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y yo lo traslado a V. S. a los efectos que se expresan.»
 Lo que por medio del presente periódico, se hace saber a los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia y demas corporaciones que correspondan, con el fin de que enterándose de la presente Real orden cumplan bajo su responsabilidad de darla entero cumplimiento, poniendo en conocimiento de esta Administracion principal cualquier asiento ó arrendamiento publico que se haga, que es a lo que se refiere tambien la Real orden de 21 de Abril de 1847

que se cita. Y para que esta dependencia pueda inscribir en la matricula del subsidio que ha de regir en el año corriente, los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos remitiran inmediatamente relacion espresiva de los asientos y arrendamientos publicos que por todos conceptos haya habido en su distrito municipal respectivo, tanto en el año de 1859, como para el corriente, manifestando el concepto, nombre y cantidad. Zamora 15 de Enero de 1860. = Manuel Jesus Busvelo.
 JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia de Zamora.
 Esta Junta ha acordado clasificar el Hospital de Villalpando, y oír a cuantas personas se crean con derecho a su patronato ó administracion, a cuyo efecto se anuncia en este periódico oficial en conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1853, para que en el término de 30 dias a contar desde su insercion en él hagan las reclamaciones que crean convenientes. = Zamora 1.º de Enero de 1860. = El Presidente, Francisco Sepúlveda. = P. A. D. L. J., Manuel Garcia Benitez, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL
 Cuerpo de Ingenieros de Montes.
 El dia 12 del próximo Febrero, se sacará a publica subasta en la casa consistorial del Ayuntamiento de Castrogonzalo, los arboles que pueblan el plantio llamado de las Cencilas, radicante en la jurisdiccion del referido pueblo, cuyo remate se verificará a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.
 Esta corta se halla autorizada por Real orden de 22 de Marzo del año último, estando las condiciones, bajo las cuales se debe verificar el remate, espuestas al publico en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.
 El tipo de la subasta es el de 17.500 reales, en que han sido tasados los referidos arboles.
 La cantidad en que fueren rematados deberá hacerse efectiva en la Depositaria de fondos municipales del mencionado pueblo, antes de empezar la corta; serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta. Zamora 10 de Enero de 1860. = El Ingeniero de Montes, Roque Leon del Tivero.

ANUNCIO PARTICULAR
 El dia 4 de Marzo proximo, tendrá lugar en casa de D. Manuel Castaño, vecino de esta ciudad, calle de Santa Clara, num. 26, el remate del arrendamiento de los pastos de la dehesa de Morruela, en término de Cabañas de Sayago, titulada la Gadaña, con mas el soto, huerta y jardin que con la misma lindan.
 Las personas que deseen interesarse en el mismo, pueden dirigirse al citado Sr. Castaño, donde se halla puesto de manifesto el pliego de condiciones.
 ZAMORA:
 Imprenta de Ildefonso Iglesias,
 CALLE DE LA REA, NUM. 33.